



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 523 -2021-MPCP

Pucallpa, 20 DIC. 2021

VISTO:

El Expediente Externo N°41282-2021, al cual se encuentra adjunto el Anexo N° 41282-2021 que contiene el Recurso de Apelación de fecha 18 de noviembre del 2021 presentado por el señor **RENE NEYSER VENTURA SABOYA** contra de la Resolución Gerencial N°160-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 15 de octubre del 2021; el Informe Legal N°1142-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 09 diciembre del 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante los documentos de vistos el señor **RENE NEYSER VENTURA SABOYA**, solicita a esta entidad su incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 bajo el amparo de la Ley N°31131, en base a los fundamentos de hecho y derecho que expone en dicho escrito;

Que, mediante Resolución Gerencial N°160-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 15 de octubre del 2021 notificada al recurrente el 22 de octubre del 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas resolvió: **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el recurrente **RENE NEYSER VENTURA SABOYA**, respecto a su incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, en aplicación de la Ley 31131; en mérito a las consideraciones expuestas en dicha resolución;

Que, con fecha 18 de noviembre del 2021 el señor **RENE NEYSER VENTURA SABOYA**, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°160-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 15 de octubre del 2021, sustentando el mismo en los argumentos que expone;

Que, antes de desarrollar la alzada, este Despacho de la revisión a la Resolución Gerencial N°160-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 15 de octubre del 2021 advierte que la misma contiene vicios que acarreen su nulidad;

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, respecto a las causales de nulidad del acto administrativo el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

Artículo 10°- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- 4.-Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el indicado artículo establece las causales a través de las cuales se determina la nulidad de un acto administrativo, de incurrir en alguno de ellos, corresponde a la autoridad declararla. Entre las causales, se ha considerado que el acto administrativo es nulo cuando se presenta el defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto según lo indicado en los supuestos regulados por el artículo 14° del mismo cuerpo normativo;

Que, asimismo el numeral 213.1 del artículo 213° de la citada norma establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, respecto de los requisitos de validez del acto administrativo, estos se encuentran recogidos en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala lo siguiente:

1. "Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, y través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión.

(...)"

Que, para el presente caso, se debe tomar en cuenta que la citada norma, recoge como uno de los requisitos de validez, el de la competencia, el cual está referido a que el acto administrativo será válido siempre y cuando haya sido dictado por un órgano que ostente la potestad para el ejercicio de la función administrativa en razón de la materia, grado, territorio, tiempo o cuantía. Asimismo, la norma indicada resalta que quien ejerce el cargo, requiere de la designación realizada de manera regular, la cual debe estar vigente al momento del dictado del acto administrativo;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°267-2019-MPCP de fecha 26 de abril del 2019, se modifica la Resolución de Alcaldía N°053-2019-MPCP de fecha 08 de enero del 2019 a través de la cual la máxima autoridad de esta entidad delega facultades a la Gerencia de Administración y Finanzas, siendo una de ellas solo la de "emitir actos administrativos que resuelven el reconocimiento y pago de los beneficios sociales del personal de la Entidad, cualquiera fuera la modalidad de contratación, previo informe de la Sub Gerencia de Recursos Humanos"; y no sobre reincorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 bajo Ley N°31131, debiendo haber resuelto la solicitud sobre reincorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 bajo la Ley N°31131 el despacho de Alcaldía y no la Gerencia de Administración y Finanzas;

Que, respecto a la configuración de la causal de nulidad en el presente caso, se debe tener en cuenta que la Gerencia de Administración y Finanzas emitió la **Resolución Gerencial N°160-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 15 de octubre del 2021** notificada al recurrente el 22 de octubre 2021, mediante la cual se resolvió: **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por el recurrente **RENE NEYSER VENTURA SABOYA**, respecto a su incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, en aplicación de la Ley 31131; en mérito a las consideraciones expuestas en dicha resolución;

Que, en virtud de lo indicado, se advierte que se ha producido un vicio respecto a uno de los requisitos de validez del acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial N°160-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 15 de octubre del 2021**, en este caso, la competencia, determinada según la aptitud para suscribir dicho acto, siendo que la Gerencia de Administración y Finanzas a la fecha de su emisión, no contaba con tal atribución, pues no le había sido conferida, debiendo ser la Alcaldía a quien correspondía ejercer la plenitud dicha función por no haber sido delegada;

Que, en ese sentido, se ha configurado un vicio trascendente la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹, evidenciándose un defecto respecto de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, correspondiendo declararse de oficio la nulidad de la **Resolución Gerencial N°160-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 15 de octubre del 2021**;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 213.2) del artículo 213° del TUO de la precitada Ley expresa, "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello;

Que, asimismo conforme a lo establecido en el numeral 213.3) del artículo 213° del TUO de la precitada Ley expresa, "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos...", por lo que al haberse determinado en causal de nulidad la **Resolución Gerencial N°160-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 15 de octubre del 2021** y estando dentro del plazo exigido por ley se deberá declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo. Del mismo modo el artículo 12.1) del Texto Único Ordenado, establece "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro", por ende, conforme a lo expresado la declaratoria de nulidad de un acto no sólo supone la

¹ Artículo 10.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"

extinción del mismo, sino que surte efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos retroactivos hasta el momento en que el acto nació o sufrió el vicio;

DE LA SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276.

Que, mediante el documento de visto, el señor **RENE NEYSER VENTURA SABOYA**, peticiona como pretensión administrativa principal el ser incorporada al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, en aplicación del segundo párrafo de la segunda disposición complementaria final de la Ley 31131, del 09 de marzo de 2021; y como pretensión accesorias solicita que su incorporación al cargo de INSPECTOR DE TRANSITO, CARGO PERMANENTE, para el desarrollo de funciones en la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano al que accedió por concurso público. En sus fundamentos de hecho y de derecho ha expresado e invocado lo siguiente: (i) el recurrente invoca y transcribe el artículo 1, de la Ley 31131, del 9 de marzo de 2021, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público, para referir que dicha ley es aplicable a partir del 10 de marzo del presente año. (ii) Señala que su situación laboral actual pertenece al régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), en el cargo de Inspector de Transito, desde el 13 de noviembre de 2019 a la fecha. Por ello, al amparo del artículo 2, de la Ley 31131, postula que cumple con los requisitos para ser incorporada al régimen laboral del Decreto Legislativo 276;

DE LA VIGENCIA Y OBJETO DE LA LEY N° 31131.

Que, mediante Ley N.° 31131, se establecen disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público. Por lo que en aplicación del artículo 109 de la Constitución Política del Estado dicha norma se encuentra vigente al día siguiente de su publicación, esto es, desde el 10 de marzo del año en curso;

Que, el artículo 01, de la Ley N° 31131, señala que: *"El objeto de la presente ley es incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. En las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen";*

Que, conforme es de advertir, es objeto de la Ley N° 31131: (a) Incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728 a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado contratados bajo el Decreto Legislativo 1057 (CAS). (b) Incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 276 a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado contratados bajo el Decreto Legislativo 1057 (CAS), en las entidades públicas cuyo régimen laboral es exclusivamente el Decreto Legislativo 276. **Nótese** que no se establece la incorporación de los trabajadores CAS al régimen del servicio civil previsto en la Ley 30057. Asimismo, con la incorporación de los trabajadores CAS a los regímenes laborales 728 y 276, este régimen laboral desaparecerá;

DE LOS RÉGIMENES LABORALES EN NUESTRO PAÍS

Que, para la comprensión de la Ley N° 31131, es importante conocer cuántos regímenes laborales existen en el ordenamiento jurídico laboral peruano, estos regímenes son los siguientes: (i) Régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728 (régimen laboral aplicable íntegramente al Sector Privado, por disposición legal de cada entidad también es aplicable al Sector Público). (ii) Régimen laboral público del Decreto Legislativo 276 (régimen laboral típicamente aplicable al Sector Público, salvo disposición legal diferente, por ejemplo, a este régimen pertenecen los servidores nombrados). (iii) Régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) del Decreto Legislativo 1057 (régimen laboral transitorio aplicable a servidores públicos del Sector Público). (iv) Régimen laboral del Servicio Civil de la Ley 30057 (régimen laboral de implementación progresiva previa autorización de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Servir). En la actualidad, estos cuatro regímenes laborales coexisten en nuestro ordenamiento jurídico, hecho que resulta relevante para comprender el objeto de la Ley N° 31131;

DE LOS REQUISITOS PARA SER INCORPORADOS POR LA LEY N°31131

Que, el artículo 02, de la Ley N.° 31131, señala que: *"Para la incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, o del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, según corresponda, los trabajadores contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios deben cumplir los siguientes requisitos: a. Realizar labores de carácter permanente al momento de la entrada en vigencia de la*

presente ley. b. Tener contrato administrativo de servicios (CAS) por dos (2) años de modo continuo o tres (3) años de modo discontinuo. Estos plazos se computan a partir de la fecha de la publicación de la presente ley. c. Haber ingresado a la institución mediante concurso público, en su defecto haber tenido la condición de servicios no personales y posterior contrato administrativo de servicios. d. A los trabajadores que hayan renunciado a un contrato CAS para asumir un contrato distinto en el interin de la vigencia de la presente norma se les reconoce los derechos que confiere la presente norma al estar comprendidos dentro del inciso b) del artículo 2 de la presente ley";

DE LA APLICACIÓN PROGRESIVA DE LA LEY N° 31131

Que, de otro lado, el artículo 02, de la Ley N° 31131, establece que: "La incorporación del régimen CAS al Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, **se realiza en forma progresiva, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la presente ley, respetando la disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas.** Para tal efecto, se toma en cuenta para la incorporación de los trabajadores, el grupo ocupacional y nivel del Decreto Legislativo 276, así como la clasificación laboral funcional de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, según corresponda el régimen laboral ordinario de la entidad pública, de acuerdo a la labor desarrollada. **Este proceso se concreta en un periodo no mayor de cinco (5) años. El orden de prelación para la incorporación que se señala en la presente ley está en función de la antigüedad del contrato, edad, cuota de discapacitados e igualdad de género**";

DEL INFORME EMITIDO POR LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

Que, mediante Informe N°493-2021-MPCP-GAF-SGRH-BZNS, de fecha 22 de septiembre del 2021, el Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos concluye que el procedimiento para la incorporación del servidor bajo el régimen CAS al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, no se encuentra reglamentada, motivos por los cuales no es viable la solicitud del servidor **RENE NEYSER VENTURA SABOYA**;

Que, por otro lado, del Informe Técnico N° 000357-2021-SERVIR-GPGSC, emitido por la Autoridad del Servicio Civil, sobre los alcances de la Ley N° 31131 relativo a los contratos administrativos de servicios, se precisa que: "La Ley N° 31131 – Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, vigente desde el 10 de marzo de 2021, tiene por objeto trasladar progresivamente a los servidores civiles vinculados al régimen especial de contratación administrativa de servicios (RECA) a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N.º 276 y 728, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la mencionada norma. Asimismo, en cuanto al traslado de los servidores a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 728, precisa en el apartado 2.23. Que: "Para ser sujetos al traslado de régimen laboral, los servidores deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 31131. **Dicho proceso se realiza en forma progresiva y de conformidad con lo que establezca el reglamento**, el cual deberá desarrollar el procedimiento y alcances generales a observar por parte de las entidades.";

DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 CONFORME A LA LEY N° 31131

Que, bajo los supuestos normativos y lineamientos establecidos, es de advertir que si bien el artículo 02 de la Ley N° 31131 establece que, para ser sujeto de incorporación al régimen del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, o del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, según corresponda, los trabajadores contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) deben reunir determinados requisitos, también es oportuno señalar que dicha incorporación se realizará de forma progresiva, previo a la disponibilidad presupuestal y el clasificador de cargos que la Sub Gerencia de Recursos Humanos determine;

Que, en efecto, debe entenderse que la Ley N° 31131 no es autoaplicativa, sino una norma heteroaplicativa, que luego de su entrada en vigencia, requiere indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para poder ser efectiva. Es decir, que la eficacia de este tipo de normas está condicionada a la realización de actos administrativos o jurídicos posteriores y concretos de aplicación; además que para su correcta aplicación requiere necesariamente de su reglamentación, pues será en el reglamento que se delimitará el procedimiento y alcances generales que todas las entidades del Estado deberán observar para la incorporación de los beneficiarios con la ley, como así también lo ha precisado la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 357-2021-SERVIR-GPGSC antes glosado;

Que, en consecuencia y estando a lo señalado en el artículo 03 de la Ley N° 31131, respecto a la aplicación progresiva de la ley, los alcances de lo establecido en el reglamento que aún no ha

sido emitido, la disponibilidad presupuestaria de las entidades públicas, los alcances del Informe Técnico N° 357- 2021-SERVIR-GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, así como del Informe N°493-2021-MPCP-GAF-SGRH-BZNS, de fecha 22 de septiembre del 2021, emitido por el Área Técnica Legal de la Su Gerencia de Recursos Humanos, es que no resulta amparable por ahora la petición del recurrente;

Que, mediante Informe Legal N°1142-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 09 de diciembre del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica **CONCLUYE**: Que, de la revisión de los actuados en el presente expediente, se llega a determinar que la misma ha sido emitida por órgano administrativo que carece de competencia. **RECOMIENDA**: que mediante Resolución de Alcaldía se resuelva **DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N°160-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 15 de octubre del 2021, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; en consecuencia CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado **RENE NEYSER VENTURA SABOYA**, contra la Resolución Gerencial N°160-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 15 de octubre del 2021, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia. Asimismo en **DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el señor **RENE NEYSER VENTURA SABOYA**, respecto a su incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, en aplicación de la Ley N°31131; por los fundamentos expuestos en la presente resolución, en consecuencia firme el acto recurrido;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 6) de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

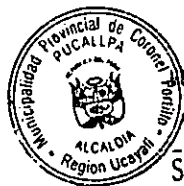
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N°160-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 15 de octubre del 2021, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; en consecuencia CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado **RENE NEYSER VENTURA SABOYA**, contra la Resolución Gerencial N°160-2021-MPCP-GM-GAF de fecha 15 de octubre del 2021, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el señor **RENE NEYSER VENTURA SABOYA**, respecto a su incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, en aplicación de la Ley N°31131; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.-ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución, al interesado.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL